



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDRECUESTA

Piedecuesta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por el señor **JOSE ANTONIO MIRANDA IBAÑEZ**, en contra de **LA GOBERNACIÓN DEL META**, a fin de proteger su derecho fundamental de petición, trámite al cual se dispuso vincular de manera oficiosa a **LA JURISDICCION COACTIVA DEL META**.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante como sustento fáctico de la solicitud de amparo, y con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el día 28 de noviembre del 2022 presentó petición mediante correo electrónico a JURISDICCION COACTIVA – META (cobrocoactivo@meta.gov.co) en el cual solicitaba “*Que se levante el embargo de la cuenta bancaria DAVIVIENDA a nombre de la Señora ALICIA IBAÑEZ SUAREZ del expediente Nro. 114516.*”

Que el día 09 de diciembre del año 2022 interpuso la respectiva PQRDS en la cual se solicitaba “*información detallada sobre un cobro coactivo con número de oficio 14401-0495, en la cual realizan un embargo a mi cuenta de ahorros en el banco Davivienda, según el banco solo ustedes me pueden dar la información.*”



Reitero que nunca fui notificado de algún cobro o proceso en curso en mi contra, por lo cual desconozco el objeto del embargo. Agradezco respuesta a la mayor brevedad.”

Indicó que el día 14 de diciembre del mismo año, le dio respuesta de traslado de petición a la Dependencia de Cobro Coactivo para que dentro del término de ley den respuesta a la petición.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna a la petición instaurada desde hace más de cuarenta (40) días.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos el accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se a la GOBERNACIÓN DEL META dar respuesta a la petición presentada desde el pasado 28 de noviembre del 2022.

1.2. Actuación procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de LA GOBERNACIÓN DEL META y vinculando de oficio a LA JURISDICCION COACTIVA DEL META; disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que las autoridades accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Informes de los accionados.

➤ GOBERNACIÓN DEL META.

Informó que mediante oficio del 14 de diciembre del 2022 el cual fue enviado por correo electrónico del accionante aportado en las plataformas se da respuesta a la petición, no obstante se advierte de las pruebas aportadas por la accionada que la



respuesta se emitió el día 12 de enero del año en curso y remitido en la misma fecha al correo electrónico del accionante.

Resaltó que en la investigación para dar respuesta a la petición se observó que en la plataforma del RUNT que la placa RXB 16C se encuentra vinculada con la cedula de la señora ALICIA IBAÑEZ SUAREZ, es decir, que la contribuyente y en quien recae la legitimación por activa para realizar la petición es la señora ALICIA IBAÑEZ y no el aquí tutelante quien ni en el derecho de petición ni en la acción de tutela aporta poder para que represente a ALICIA IBAÑEZ SUAREZ.

Que adicional a lo anterior, en los anexos del juzgado tampoco aporta poder otorgado por la señora ALICIA IBAÑEZ, por lo que existe una indebida representación tanto en el derecho de petición como en la presente tutela ya que no es sujeto pasivo de la obligación ni tiene poder para representar a la contribuyente como se señala en la norma del Estatuto tributario.

Como tampoco el accionante señala si es agente oficioso ni infiere que la señora ALICIA IBAÑEZ este imposibilitada para ejercer la acción de tutela ya sea por sea por circunstancias físicas o mentales.

➤ LA JURISDICCION COACTIVA DEL META

Debidamente notificada guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.



No obstante, lo anterior, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el señor **JOSE ANTONIO MIRANDA IBAÑEZ** solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene la GOBERNACIÓN DEL META dar respuesta a la petición presentada desde el pasado 28 de noviembre del 2022.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante quien pretende por sí mismo la protección de sus derechos fundamentales ante LA GOBERNACIÓN DEL META quien por disposición de la ley 1437 del 2011 se encuentra en el deber de responder las peticiones que le sean presentadas, y aunque la accionada manifestó que la señora ALICIA IBAÑEZ SUAREZ, es la contribuyente y en quien recae la legitimación por activa para realizar la petición, la solicitud fue realizada directamente por el señor MIRANDA IBAÑEZ, por lo que le corresponde a la accionada dar respuesta a la misma, así esta sea resuelta desfavorablemente atendiendo dichos fundamentos.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas que el actor presentó petición ante la GOBERNACION DEL META el 23 de noviembre del 2022 referente a la solicitud de levantamiento del embargo de la cuenta bancaria DAVIVIENDA a nombre de la Señora ALICIA IBAÑEZ SUAREZ del expediente Nro. 114516 y la presente acción de tutela se interpuso el 10 de enero del 2023, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente dos meses, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.



Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante, aunado a que invocó la protección del derecho a su integridad personal en atención al cableado eléctrico que colinda con su vivienda el cual puede causarle lesiones tanto a la promotora como a su familia que reside en dicho predio.

Al descender al caso en concreto, LA GOBERNACIÓN DEL META manifestó que mediante oficio del 14 de diciembre del 2022 el cual fue enviado por correo electrónico del accionante aportado en las plataformas dió respuesta a la petición elevada por el actor, sin embargo tal y como se indicó anteriormente en la contestación dada por la accionada, en las pruebas que fueron aportadas se verificó que la petición fue respondida el 12 de enero del año en curso y notificada en esa misma fecha al petente por correo electrónico.

Por lo anterior, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).



En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada dió respuesta a la solicitud elevada por el actor y fue notificada al correo electrónico del accionante iker.0204.miranda@gmail.com el 12 de enero del 2023, y aunque la respuesta fue negativa, no por este hecho puede entenderse que se desatendió este derecho fundamental, pues la respuesta dada fue de fondo, clara y congruente con lo pedido.

Así las cosas, como en el caso en concreto ha desaparecido el supuesto que presuntamente vulneraba el derecho fundamental de petición del accionante, al emitirse respuesta y notificarse la misma por parte de LA GOBERNACIÓN DEL META, de ahí que carece de sentido cualquier pronunciamiento por parte del Despacho ante la configuración de un hecho superado, y, en consecuencia, se debe dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, a fin de evitar fallos inocuos, hacer efectivo el principio de economía procesal y prevenir que desnaturalice el sentido y la filosofía que inspiran este mecanismo de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCENTE la presente accion constitucional por **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al amparo del derecho fundamental de petición invocado por **JOSE ANTONIO MIRANDA IBAÑEZ** identificado con la C.C 1.092.347.260 de Villa del Rosario – Norte de Santander contra **LA GOBERNACIÓN DEL META** y vinculado de oficio **LA JURISDICCION COACTIVA DEL META** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ALVARADO MARTINEZ
JUEZ.